

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>  |
| Identificación del documento                    | <b>115/2019 Y ACUMULADO 116/2019<br/>(Recurso de revisión)</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del apoderado legal</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      |    |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019<br>ACT/CT/SO/09/28/11/2019   |



**TOCA DE REVISIÓN: 115/2019 Y  
ACUMULADO 116/2019.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 847/2017/1<sup>a</sup>-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física,  
APODERADO LEGAL DE "EDITORIAL LAS  
ÁNIMAS S.A. DE C.V."

DEMANDADAS: SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
DEL ESTADO Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO TITULAR: ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A QUINCE DE  
MAYO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma la dictada por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la que declaró el incumplimiento del contrato administrativo CONT-CS-AD-006-2016 y condenó a las demandadas a pagar al actor la cantidad de \$13,129,329.92 (trece millones ciento veintinueve mil trescientos veintinueve pesos noventa y dos centavos moneda nacional).

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>1</sup> dictó resolución en el expediente 847/2017/1<sup>a</sup>-II que promovió el apoderado legal de "Editorial Las Ánimas S.A. de C.V." demandando la omisión de la Secretaría de Educación del Estado y otras autoridades de cumplir con las prestaciones derivadas del contrato CONT-CS-AD-006-2016. La Primera Sala acreditó el incumplimiento del contrato en mención y condenó a las autoridades para que entregaran a la parte actora la cantidad adeudada.

**1.2** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Licenciado Alejandro Beltrán

<sup>1</sup> En adelante Segunda Sala.

Carballo, en su carácter de delegado de la Secretaría de Educación del Estado y de su Oficial Mayor, promovió el recurso de revisión que se radicó con el número de Toca 115/2019. Posteriormente, el once de febrero de dos mil diecinueve el Licenciado Felipe de Jesús Martín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado promovió el recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 116/2019.

**1.3** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó la acumulación de ambos recursos y se turnaron al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quedando integrada la Sala Superior además, por los magistrados Luisa Samaniego Rodríguez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, los cuales mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz



de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 847/2017/1ª-II del índice de la Primera Sala.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

La legitimación de las partes recurrentes para promover sus recursos de revisión se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que los Licenciados Alejandro Beltrán Carballo y Felipe de Jesús Martín Carreón cuentan con el carácter de delegado y Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respectivamente, lo que los faculta para la interposición de los medios de impugnación.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1 Planteamiento del caso.**

Las autoridades Secretaría de Educación del Estado y su Oficialía Mayor, recurrieron la sentencia realizando un único agravio que se sintetiza a continuación:

Señalan que la Primera Sala fue omisa en analizar las excepciones que opuso en su escrito de contestación a la demanda, en específico, la relativa a la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo. Según las recurrentes es incorrecto que la Primera Sala haya considerado que la supuesta abstención de pago de las autoridades no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga de momento a momento, base sobre la cual desestimó la argumentación de la contestación a la demanda y, además, aplicó una jurisprudencia de naturaleza laboral que no debió ser invocada por la Primera Sala.

Por otra parte, refiere que en el asunto sometido al conocimiento de la Primera Sala no había elementos para acreditar la entrega de los bienes que fueron supuestamente contratados, por lo que no era posible establecer, como lo hizo la Sala resolutora, que la parte actora

cumplió con su obligación contractual ni que la autoridad fue omisa en pagar.

En cuanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, formuló un único agravio en el que realizó las manifestaciones siguientes:

La recurrente sostiene que la Primera Sala debió atender a los siguientes argumentos al momento de analizar la procedencia del juicio en su contra, los cuales son:

Que el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato, el cual solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, por lo que no se sostiene la condena en su contra.

Que de acuerdo con la literalidad de la norma, no le asiste la calidad de autoridad demandada ni a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado ni a la Tesorería, pues el artículo 281, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado refiere quiénes tendrán dicha calidad, en cuyos supuestos no se ubica ninguna de estas autoridades.

Que desde la admisión de la demanda debió precisarse que a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Tesorería no les asistía el carácter de autoridad demandada, pues solo revisten dicho carácter aquellas autoridades que han emitido el acto impugnado. Por tanto, sostiene que el juicio en su contra debió sobreseerse.

Según las recurrentes, la Primera Sala no analizó correctamente las causales de improcedencia, ni fijó los puntos a dilucidar, así como tampoco estudió todas las cuestiones que le fueron planteadas. Esto, porque a su decir, el hecho de que la Primera Sala haya considerado que sus representadas tenían la calidad de autoridad demandada no resulta lógico ni jurídico, aunado a que no encuentra asidero en ninguna de las disposiciones legales que invocó en su resolución.

En ese sentido, combate la cita que hace la Primera Sala de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y que, a partir de ellos, dicha sala haya concluido que las autoridades en



mención, resultaban vinculadas a la sentencia por imperio de ley, pues de tales artículos no se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o la Tesorería deba cumplir con responsabilidades contractuales ajenas. Tampoco es atendible el argumento relativo a que la vinculación decretada por la Segunda Sala constituye una garantía de tutela judicial efectiva pues ésta depende de la actuación del Tribunal y no de las atribuciones de las autoridades en comento.

Además, señala que la Primera Sala reconoció que ni la Secretaría de Finanzas y Planeación ni la Tesorería participaron en la celebración del contrato, por lo que no es viable que se les haya considerado como autoridades demandadas ya que al hacerlo se contraviene la voluntad de las partes que sí fueron contratantes y sobre quienes recaen las obligaciones derivadas de dicho instrumento, por lo que no es viable condenarlas al pago de las cantidades adeudadas.

Aunado a lo anterior, señalan que están impedidas para realizar cualquier pago sin que medie la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente; que no tienen ningún interés en que se acredite el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales porque no tienen obligación alguna con el actor, y que de condenarla al pago, podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo, si esta dependencia paga el monto al que se le condene mientras que la otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

También refieren que, en todo caso su participación en el pago de las cantidades adeudadas con motivo del contrato administrativo se limita a la de un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente, cuestión sobre la que no tiene competencia este órgano jurisdiccional.

Finalmente, sostiene que en similares asuntos la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha sostenido el criterio de no considerar autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los juicios en los que se reclama el

incumplimiento de contratos administrativos, por lo que pide que en este caso se juzgue de manera análoga.

## **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**5.2.1** Determinar si es correcto el estudio de la Primera Sala sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

**5.2.2** Determinar si es correcto que la Primera Sala haya otorgado la calidad de autoridad demandada tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como a la Tesorería de esa dependencia.

**5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por los recurrentes.**

Se analizará el estudio del problema jurídico atendiendo a los agravios de los recurrentes y en la medida en que sean necesarios para que colmen su pretensión.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**6.1 Es correcto el estudio de la Primera Sala sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.**

Según las recurrentes es incorrecto que la Primera Sala haya considerado que la supuesta abstención de pago de las autoridades no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga de momento a momento.

El agravio es **inoperante** por las razones que se explican a continuación.

En principio, debe señalarse que la autoridad Secretaría de Educación del Estado de Veracruz al contestar la demanda no hizo



valer la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En cambio, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sí hizo valer esa causal de improcedencia. Con independencia de lo anterior, esta sala Superior destaca el hecho de que el estudio de las causales de improcedencia se hace de oficio y es preferente, por lo que aun en el supuesto en que no se hubiera invocado la causal en cita, la Primera Sala estaba obligada a estudiar tal aspecto, lo que en el caso sí realizó y esta Sala Superior comparte sus consideraciones, por resultar conformes a derecho.

Conviene recordar que, en su demanda, la parte actora señaló como acto impugnado la omisión de las demandadas de cumplir con las prestaciones a su cargo, derivadas de la celebración de un contrato administrativo cuyo objeto consistió en la impresión y distribución de guías didácticas para el periodo escolar dos mil dieciséis - dos mil diecisiete.

Con la finalidad de obtener el pago, antes de acudir al juicio contencioso administrativo la actora promovió, en vías de jurisdicción voluntaria, diligencias de requerimiento de pago ante el juzgado segundo de primera instancia en materia civil de esta ciudad.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el juzgado segundo de primera instancia emitió resolución en el expediente que se formó con motivo de las diligencias en mención, la que se notificó al actor el siete de diciembre de ese mismo año.

El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó la demanda de nulidad que resolvió la Primera Sala bajo el número de expediente JCA 847/2017/1ª-II, en la cual señaló como fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de diciembre de dos mil diecisiete que corresponde al día en que se le notificó la resolución emitida por el juez segundo de primera instancia en materia civil en el expediente formado con motivo de las diligencias de requerimiento de pago que promovió.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado



consistente en que la parte actora consintió la falta de pago, pues no la reclamó dentro de los quince días que tenía para hacerlo luego de que supuestamente entregó los bienes objeto del contrato, la Primera Sala consideró lo siguiente:

*“Lo anterior no se actualiza, toda vez que en el asunto que nos ocupa, no se está en presencia de una presentación extemporánea de la demanda, toda vez que la abstención por parte de las autoridades demandadas no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.*

*En efecto, el incumplimiento del contrato y particularmente de su pago, consiste en una omisión en la medida en que existe una obligación de dar o hacer, y la parte que tiene el deber de satisfacer tales acciones se mantiene inactiva, es decir, no emite ninguna negativa pero tampoco concreta las acciones para cumplir con la obligación.*

*Así entendido, el incumplimiento de contrato por parte de la autoridad crea una situación en la esfera jurídica del particular que, mientras subsista la omisión, es permanente habida cuenta que las consecuencias que genera se mantienen día con día hasta que la omisión cesa.*

*Con ello en cuenta, debe aclararse que dicha omisión se ubica dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código para los actos en general, toda vez que se trata de un acto de naturaleza omisiva, de modo que –contrario a lo aducido por las demandas– este precepto sí es aplicable, con la salvedad de que la interpretación que debe darle el juzgador atenderá al caso de que se trata, a saber: los actos de naturaleza omisiva se reiteran día con día, y en consecuencia, el plazo dispuesto para impugnarlos se actualiza, o si quiere decirse se reinicia, también de forma diaria mientras la omisión subsista.”*

Entonces, lo inoperante del agravio esgrimido por la autoridad recurrente Secretaría de Educación del Estado reside en el hecho de que la Primera Sala sí realizó el estudio en torno a determinar si el acto impugnado había sido consentido o no por la parte actora, concluyendo que en el caso se estaba impugnando una omisión, la cual es de tracto sucesivo, pues sus efectos no se consuman en un solo día, sino que se prorrogan durante el tiempo en que dura la omisión, consideración que es compartida por esta Sala Superior.

Así, lo **inoperante** del agravio de la autoridad recurrente deriva de que el planteamiento en torno a la oportunidad en la presentación de la demanda ya fue analizado en primera instancia y que, dicho estudio resulta conforme a derecho, sin que la recurrente esgrima argumentos que combatan esas consideraciones de manera frontal, pues



únicamente se limita a señalar que le agravia que así lo haya considerado la Primera Sala, pero no dice por qué es así.

Por otra parte, también resultan **inoperantes** sus manifestaciones relativas a que en el asunto sometido al conocimiento de la Primera Sala no había elementos para acreditar la entrega de los bienes que fueron supuestamente contratados.

Lo anterior es así, pues la autoridad recurrente pierde de vista que tal planteamiento también fue abordado en la sentencia dictada por la Primera Sala, la cual arribó a la determinación de que el contrato había sido cumplido por la parte actora en la medida en que la autoridad demandada reconoció el adeudo de la cantidad pactada como contraprestación por los bienes adquiridos.

Específicamente, la Primera Sala razonó lo siguiente:

*“...no debe dejar de observarse que concatenado al contrato, la parte actora ofrece como prueba copia certificada del oficio SEV/DJ/DC/4246/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con el cual se corrobora que existió un requerimiento extrajudicial de pago por parte de la actora a la SEV en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, la existencia de una factura y la aceptación del adeudo, además de que dicha dependencia se encuentra realizando los trámites correspondiente ante la SEFIPLAN, para realizar el pago de la cantidad adeudada.”*

*Así mismo y adicionalmente, como prueba por parte de la actora se cuenta con copia certificada de las diligencia de notificación que en vía de jurisdicción voluntaria quedaron radicadas bajo el expediente 1450/2016/IX del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, de las que se advierte dentro de sus actuaciones, escrito de contestación a las mencionadas diligencias de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis signado por el apoderado legal de la SEV donde expresamente señala:*

*Que efectivamente la Secretaría de Educación adeuda a la perdona moral denominada Editorial Las Ánimas S.A. de C.V., dicha cantidad, sin embargo mi poderdante ha realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de cubrir el adeudo que la actora reclama...”*

El subrayado es propio de este fallo.

En otras palabras, lo **inoperante** del agravio deriva de que la Primera Sala sí se hizo cargo de analizar el cumplimiento de las

obligaciones contractuales a cargo de la parte actora a partir de los elementos probatorios del expediente, así como del reconocimiento que la autoridad formuló en las diligencias de requerimiento de pago que, de manera previa al juicio de nulidad, promovió la parte actora. En ese orden, las manifestaciones de la autoridad recurrente no combaten frontalmente las consideraciones vertidas por la Primera Sala en este punto, pues solo se limitan a señalar que no había elementos para tener por acreditado que se entregaron los bienes objeto del contrato.

Finalmente, es **inoperante** el argumento relativo a la supuesta aplicación de una jurisprudencia invocada por la Primera Sala por ser de una materia distinta y por tanto inaplicable al juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, pues la Primera Sala no invocó jurisprudencia alguna al analizar este punto.

**6.2 Es correcto que la Primera Sala haya otorgado la calidad de autoridad demandada tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como a la Tesorería de esa dependencia.**

Según la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Tesorería, el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato, el cual solo puede atribuirse a quien contrajo la obligación correlativa, por lo que no se sostiene la condena en su contra. Además, de acuerdo con la literalidad de la norma, no les asiste la calidad de autoridad demandada.

Por otra parte, refieren que de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado o la Tesorería deba cumplir con responsabilidades contractuales ajenas.

Las manifestaciones de agravio resultan **infundadas** como se verá a continuación.

Para explicar la determinación anterior, es conveniente traer a colación los argumentos de la Primera Sala a partir de los cuales determinó que el juicio era procedente en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y de la Tesorería, al respecto señaló:



*“La causal invocada no se actualiza, ya que sobre el particular debe decirse que, en su demanda el actor atribuye determinados hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en específico a su Secretario y Tesorero, los cuales se relacionan con el incumplimiento del pago que reclama, de igual forma en los contratos se estableció la participación de dicha dependencia en la forma de pago, basta de la lectura del contenido del contrato base de la acción, el cual en su cláusula tercera (forma de pago) inciso B segundo párrafo establece: “Los pagos se efectuarán a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante transferencia electrónica...”, por lo que de demostrarse la certeza de sus afirmaciones, tendría que aceptarse que la dependencia en cita tiene injerencia en la omisión de la que se duele el actor.*

*Además, la vinculación anterior a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como de su Tesorero al presente juicio deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.*

*En ese orden, entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto las citadas autoridades no formaron parte como signatarias en el contrato delo que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que las mismas no pueden permanecer ajenas a la obligación que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma. Por tanto, la causal es infundada.”*

En ese sentido, esta Sala Superior comparte el criterio vertido en la sentencia recurrida y sobre el cual, la Primera Sala estimó que las recurrentes se encontraban vinculadas a lo que en ella se resolviera. Esto es así, porque contrario a lo que afirman en su escrito recursal, la calidad de demandadas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y de la Tesorería encuentra apoyo precisamente del artículo 281, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De acuerdo con el precepto en mención, la calidad de demandada la tiene la autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado. Así, no se pasa por alto que en el juicio sometido al conocimiento de la Primera Sala el acto impugnado

consistió en la omisión de pago, por parte de la Secretaría de Educación del Estado y su Oficialía Mayor, de la cantidad adeudada con motivo del contrato que previamente habían celebrado con la parte actora.

En esa omisión de pago tienen participación no solamente la Secretaría de Educación del Estado y su Oficialía Mayor, pues de acuerdo con la normativa vigente invocada por la Primera Sala, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es la dependencia que ejerce los recursos financieros y de la cual, el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su reglamento interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En otras palabras, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Tesorería sostienen que al no haber suscrito el contrato cuyo incumplimiento se demanda es suficiente para no darles el carácter de autoridad demandada. No obstante, en los casos en los que el acto impugnado consiste en el incumplimiento de pago de un contrato administrativo, sí les asiste dicha calidad en razón de que en el pago de ese contrato la normativa les impone una obligación al respecto, por lo que al no ocurrir el pago (una vez que se demostró que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales), desde luego que participan también en la ejecución del acto impugnado, pues si el actor no recibe la cantidad que se le adeuda no es solamente por la omisión de la autoridad contratante sino también de aquéllas a quienes la normativa impone la obligación de asignar los recursos o ejercerlos con tal propósito.

No deja de advertirse que las recurrentes intentan defenderse bajo el argumento que de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz no se deriva la obligación de cumplir con responsabilidades contractuales ajenas. Empero, esta Sala Superior considera que en el momento en que se ha demostrado que la parte actora cuenta con el derecho a recibir su pago por haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, la obligación de pago no le resulta ajena, pues las dependencias encargadas del manejo de los recursos son las recurrentes máxime que, como en la especie acontece, la autoridad contratante reconoció el adeudo e incluso haber



realizado las gestiones conducentes ante la propia Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que la parte actora obtuviera el pago.

En cuanto a sus manifestaciones en el sentido de que para liberar cualquier pago, debe mediar la solicitud, autorización o aval de la unidad presupuestal correspondiente, esta Sala Superior considera que las mismas son **inatendibles**, pues pasan por alto que en la sentencia emitida por la Primera Sala se tuvo por acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del actor, cuestión que hace exigible su reclamo sobre la cantidad adeudada, por lo que, en consecuencia, la autoridad demandada debe proceder a su pago. Sobre la base anterior, la autoridad no puede oponer al cumplimiento de sus obligaciones, cuestiones de carácter administrativo o de trámite que en todo caso no corresponde desahogar al particular, quien demostró el derecho que tiene a cobrar.

Estimar lo contrario, es decir, conceder la razón a la autoridad en cuanto a la improcedencia del pago por no haberse realizado ciertos trámites administrativos, sería tanto como variar las condiciones pactadas entre la administración pública y el particular, pues se le estarían imponiendo requisitos adicionales a los que se estipularon en el contrato que, se insiste, demostró haber cumplido a cabalidad.

Por la misma razón es **inatendible** su argumento en el sentido de que, se está ante un procedimiento interinstitucional, es decir, a la comunicación que debería tener la entidad contratante con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que ésta procediera a realizar el pago correspondiente, cuestión sobre la que no tiene competencia este órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, pues dicho planteamiento pretende eludir la responsabilidad que asiste a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Tesorería cuando se ha demostrado mediante sentencia emitida por un órgano jurisdiccional el incumplimiento de un contrato administrativo.

Las recurrentes señalan que, de condenarlas al pago podrían darse casos en los que se dañe la hacienda pública, por ejemplo, si la Secretaría de Finanzas y Planeación paga el monto al que se le

condene mientras que otra codemandada impugne la sentencia logrando un fallo favorable.

Al respecto, tales argumentos son **inatendibles**, pues pierden de vista que si la Secretaría de Finanzas y Planeación realiza los pagos correspondientes como consecuencia de la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato por parte de la autoridad, en realidad estaría acatando una decisión jurisdiccional que estudió el fondo de la cuestión planteada, y en cuanto a la posibilidad de que la codemandada desarrolle una actitud distinta ante el cumplimiento de una sentencia condenatoria, debe señalarse que la ley contempla medios idóneos para proteger el interés del Estado cuando el particular obtiene un beneficio indebido.

Finalmente, sostiene que en similares asuntos la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha sostenido el criterio de no considerar autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Al respecto, debe señalarse que la certeza jurídica de las partes se garantiza a la luz de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo que confirma las expresadas por la Primera Sala, las cuales justifican la decisión de considerar como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Tesorería a partir de una nueva reflexión sobre el marco jurídico que regula las atribuciones de las autoridades en comento.

Por las razones anteriores, se considera que los agravios de las autoridades recurrentes resultan inoperantes, infundados e inatendibles, de ahí que deba confirmarse la sentencia dictada por la Primera Sala.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

En ese orden, al resultar inoperantes, infundados e inatendibles los agravios de las recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Primera Sala el quince de noviembre de dos mil dieciocho dentro del juicio número 847/2017/1<sup>a</sup>-II.

## **8. RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.** Se confirma la resolución dictada por la Primera Sala el quince de noviembre de dos mil dieciocho dentro del juicio número 847/2017/1ª-II.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS, LUISA SAMANIEGO RODRÍGUEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**LUISA SAMANIEGO RODRÍGUEZ.**  
MAGISTRADA

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**  
MAGISTRADA HABILITADA



**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS